

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 315 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 SEP 2012

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 33060 de fecha 27 de agosto del 2012 que contiene el Oficio N° 01003-2012/GRP-440010 de fecha 27 de agosto del 2012 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, solicitando Nulidad de Oficio del Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre de 2011 e informe N° 0161-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 14 de setiembre del 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 01003-2012/GRP-440010 de fecha 27 de agosto del 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura el expediente administrativo, a fin de que se declare la Nulidad del Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre de 2011, el mismo que se expidió a consecuencia de la solicitud contenida en el escrito de Registro N° 11529, contraviniendo la obligación estipulada en el Art. 225.5° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyendo una causal de nulidad del acto administrativo establecida en el Inc. 2) del Art. 10° del referido cuerpo normativo, por haberse omitido el requisito de validez referido al procedimiento regular;

Que, mediante Informe N° 0946-2012.GOBR.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 23 de agosto del 2012, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura hace conocer al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que mediante escrito de fecha 07 de octubre del 2011 el Sr. Nelson Montenegro Perales en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga SRL, solicitó el Incremento de Flota con las unidades vehiculares de Placa de Rodaje N° AOY-950 y AOY-965; siendo que mediante el Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre de 2011 se declaró Improcedente el incremento de flota solicitada, por haber incumplido con el requisito estipulado por el Art. 20.3.3° del D.S. N° 017-2009-MTC, no obstante a ello se procedió a la expedición y entrega de los Certificados de Habilitación de dichas unidades vehiculares, llevándose a error a los administrados; asimismo, hace conocer que de la evaluación realizada a los actuados se advierte que la observación realizada en su momento por el Jefe de la Unidad de Concesiones y Permisos mediante Informe N° 1208-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 11 de octubre de 2011 no fue debidamente notificada a la empresa solicitante para el levantamiento de observaciones, tal como lo precisa la jefa de Unidad de Concesiones y Permisos;

Que, mediante Informe N° 0161-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 14 de setiembre del 2012 la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la evaluación y examen de lo actuado se aprecia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura esta solicitando a esta instancia, declarar la Nulidad de Oficio del Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de Octubre de 2011 hasta donde se cometió el vicio observado por la Oficina de Asesoría Legal de dicha Entidad y declarar la nulidad de los certificados de habilitación N° 000183 y 000184 expedidos por la Dirección de Circulación Terrestre, al respecto es preciso señalar que la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga SRL, hace conocer mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2011 que ha adquirido los vehículos de Placa de Rodaje N° AOY-950 y AOY-965 por lo que solicita el incremento de dichos vehículos a su flota vehicular, y siendo que mediante Informe N° 1208-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 11 de octubre de 2011 el Jefe de la Unidad de Concesiones y Permisos indica que evaluado los documentos presentados por el administrado estos no especifican la totalidad de las características mínimas exigidas a los vehículos destinados al servicio de transportes especial de personas en el Ámbito Regional exigidos por el numeral 20.3.3 del D.S. N°017-2009-MTC recomendando comunicar tal incumplimiento a la Empresa de Transportes Turismo Samanga SRL, y proceda a levantar dichas observaciones, sin embargo, se advierte de la revisión del cuaderno de registro de Oficios emitidos de la Dirección de Circulación Terrestre que no se ha notificado al administrado a fin de que ejerza su derecho de defensa y poder subsanar las observaciones si fuese el caso, pese a dicha omisión mediante Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática 2011 N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre de 2011 se declaró improcedente el incremento de flota vehicular solicitada por el administrado notificada a la empresa con fecha 19 de octubre de 2011;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

315

Piura,

18 SEP 2012

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que el Informe N° 1208-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 11 de octubre de 2011 donde se aprecia las observaciones consistente en el incumplimiento con lo exigido por el Art. 20.3.3° del D.S. N° 017-2009-MTC no ha sido válidamente notificado al administrado tal como lo precisa el Jefe de la Unidad de Concesiones y Permisos en su Informe N° 1010-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DCTyUCyP de fecha 15 de agosto de 2012, conforme se corrobora en el file de la Empresa de Transportes Turismo Expres Samanga SRL, que no obra la constancia de notificación, para que dicha empresa levante las observaciones, razones por las cuales debe cumplirse con dicho requerimiento de levantamiento de observaciones a fin de no causar perjuicio a la Empresa peticionante;

Que, el hecho de haberse declarado improcedente el incremento de flota solicitado por la Empresa de Transportes "Turismo Expreso Samanga SRL", sin haberse respetado la obligación estipulada en el Art. 125.5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultada necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente", constituye por tanto una causal de nulidad del acto administrativo establecida en el Inc. 2) del Art. 10° del referido cuerpo normativo, por haberse omitido el requisito de validez referido al procedimiento regular; así mismo es de saberse que la Empresa de Transportes "Turismo Expreso Samanga" SRL, ha tenido pleno conocimiento que el incremento de flota solicitada le fue denegada, siendo notificado el día 19 de octubre de 2011, pues ha debido proceder de manera inmediata a la devolución de los Certificados de Habilitación Vehicular emitidos erróneamente emitidos;

Que, así mismo, debe declararse la nulidad del Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre del 2011, por no haber cumplido con el requisito estipulado por el Art. 20.3.3° del D.S. N° 017-2009-MTC, pese a ello se procedió a la entrega de los Certificados de Habilitación Vehicular de las unidades de Placa de Rodaje N° AOY-950 y AOY-965, llevando a error al administrado, en ese sentido debe procederse a declarar la nulidad de los Certificados de Habilitación N° 000183, 000184 pertenecientes a los vehículos de Placa de Rodaje N° AOY-950 y AOY-965 respectivamente, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta el extremo donde se produjo el vicio causal de nulidad señalado, vale decir, hasta la emisión del Informe N° 1208-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 11 de octubre de 2011, procediéndose a notificar al administrado a fin de que levante las observaciones incurridas;

Que, al existir un vicio, esta instancia administrativa como superior jerárquico debe declarar de oficio la nulidad, conforme lo establece en el Art. 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecido en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la citada Ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, para tal efecto deben de verificarse los siguientes requisitos a) Que, el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 en su Art. 10° que establece: "Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho las siguientes: a) La Contravención la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que de conformidad con el Art. 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro..." en ese orden de ideas la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo propicia que los efectos se retrotraigan, dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 315 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 SEP 2012

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 17 de agosto de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Resultado de Aprobación Automática N° 066-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de octubre de 2011 que declaró Improcedente el incremento de flota solicitada por la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga SRL, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta el extremo donde se produjo el vicio causal de nulidad señalado, vale decir, hasta la emisión del Informe N° 1208-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 11 de octubre de 2011, procediéndose a notificar al administrado a fin de que levante las observaciones incurridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la Nulidad de los Certificados de Habilitación N° 000183, 000184 pertenecientes a los vehículos de Placa de Rodaje N° AOY-950 y AOY-965, emitidos a la Empresa de Transportes “Turismo Expreso Samanga SRL”.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga SRL, representado por Nelson Montenegro Perales en su domicilio ubicado en la Mz. 247 Lote 07 Zona Industrial –Piura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, en el modo y forma de Ley, con los demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Cesar G. Patiño Gutiérrez  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA